



**“Por medio del cual se impone una medida preventiva, se apertura una investigación administrativa de carácter ambiental, y se dictan otras disposiciones”**

El Subdirector (E) de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Santander C.A.S., en uso de las facultades otorgadas mediante Acuerdo 256 de junio 26 de 2014, la Resolución DGL No. 432 del 4 de noviembre de 2020 y Resolución DGL No. 000247 del 02 de abril de 2025.

### CONSIDERANDO

Mediante Resolución CAS No. 000132 del 07 de febrero del 2003, la Corporación Autónoma Regional de Santander –CAS, declaró concertado y aprobado el esquema de ordenamiento territorial del municipio de Socorro.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 13 de febrero de 2003, al señor Humberto Chinchilla Mora, en calidad de alcalde del referido municipio.

A través de la Resolución SAA No. 471 del 4 de diciembre de 2024, se realizaron unas declaraciones y unos requerimientos al municipio del Socorro, en el marco del seguimiento ambiental realizado a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 132 del 7 de febrero de 2003.

A través de Radicado CAS No. 80.30.11913.2025 del 19 de junio de 2025, la señora Evelyn Briyith Rojas Patino identificada con cédula de ciudadanía 1.099.211.131 presentó ante la Subdirección de Autoridad Ambiental de la CAS, derecho de petición cuyo asunto es *“inicio de investigación administrativa de carácter ambiental (proceso sancionatorio ambiental ley 1333 de 2009) y solicitud de suspensión de actividades de clasificación y aprovechamiento de residuos por incumplimiento del Esquema de Ordenamiento territorial del municipio del Socorro y afectación de a recursos naturales”*

Dentro del cual relaciono los siguientes hechos:

1. *En el municipio de Socorro-Santander, funciona una bodega ubicada en la carrera 15 No. 13-09 del Barrio Nueva Feria, la cual realiza actividades de recuperación de materiales reciclables, dicha actividad es ejercida por la empresa SAQUA SAS ESP. Identificada con NIT No. 907712651-9 establecimiento de comercio que realiza clasificación y aprovechamiento de reciclaje.*
2. *Dicha actividad fue avalada por parte del municipio de Socorro Santander en la pasada administración, incumpliendo maquillando con fines netamente particulares las políticas de organización territorial reflejadas en el EOT adoptado mediante acuerdo Municipal 011 del 18 de junio de 2003.*
3. *Para tal situación, el municipio de Socorro, certificó que el predio ubicado en la carrera 15 No. 13-09 del Barrio Nueva Feria con número 321-18990 se encuentra dentro de la zona industrial dentro del grupo comercial 3. En un EOT que a la fecha se encuentra desactualizado.*
4. *Dentro de tal certificado en ningún momento el municipio en mención, señaló la compatibilidad de la actividad con el uso del suelo que rige el área, simplemente se limitó a referenciar las actividades permitidas más no a referirse en particular a la actividad que se pretendía desarrollar. Cabe destacar en este punto, que el uso del suelo debe certificar claramente cuál es la actividad que se pretende desarrollar y si la misma es compatible o no; sin embargo, deja en el aire con el fin de avalar presuntamente la actividad, si es o no compatible.*
5. *A la fecha, y con un documento que carece de claridad jurídica, y menos avala la actividad o permiso de funcionamiento, la empresa SAQUA SAS ESP. identificada con NIT No. 907712651-9, viene desarrollando la actividad de clasificación y aprovechamiento de reciclaje, generando impactos graves para los vecinos del sector, entre los cuales se destacan: \* Proliferación de vectores Invasión de espacio publico*

cas.gov.co







Vertimientos provenientes de los diferentes elementos que contienen líquidos considerados como residuos peligrosos. Malos olores provenientes de los residuos líquidos y sólidos que llevan al lugar.

6. Es importante referenciar, a juicio de la Autoridad Ambiental, si la actividad desarrollada, cuenta con los permisos requeridos para su funcionamiento, en especial lo que tiene que ver con la inscripción con la gestión integral de Residuos de Construcción y Demolición (RCD), así como la Resolución 851050 de agosto de 2022, entre otros de suma importancia para operar.
7. Es deber de la Autoridad Ambiental hacer seguimiento a las determinantes ambientales concertadas entre el municipio del Socorro y la CAS. Para tal efecto, a través del seguimiento ambiental, tomar las medidas preventivas que se requieran en el presente caso y hacer cesar los incumplimientos y afectaciones ambientales y territoriales que se vislumbren.

Con el fin de efectuar seguimiento al presente asunto, la Subdirección de Autoridad Ambiental, ordenó visita de seguimiento al Esquema de Ordenamiento Territorial, concertado y aprobado con Resolución No. 00132 de febrero 07 de 2003, de la cual se obtuvo el concepto técnico SAA No. 1871 de agosto 3 del 2025, del que se transcriben los siguientes apartes relevantes:

### “(…)” VISITA DE INSPECCIÓN OCULAR

En cumplimiento de lo ordenado se realizó el traslado del suscrito funcionario adscritos a la Subdirección de Autoridad Ambiental de la CAS, a la zona de interés, con el objetivo de verificar la viabilidad de las actividades que se realizan sobre la Carrera 15 No. 13-09 Barrio nueva feria del casco Urbano del municipio del Socorro en relación a la Estación de Clasificación y Aprovechamiento (ECA), y los presuntos impactos que esta actividad genera en el sector, dentro de la cual se evidenció lo siguiente:

Durante la diligencia se contó con el acompañamiento del señor Ali Andrés Remolina Arevalo identificado con cedula de ciudadanía 1.098.685.173 en calidad de representante legal de la empresa RECUPERADORA DE MATERIALES RECICLABLES SAQUA S.A.S. E.S.P., con quien se realizó el recorrido por el área operativa de la empresa, durante el inicio del recorrido se pudo evidenciar que la empresa cuenta con identificación en la fachada, en la cual se menciona la actividad económica que realizan.



Imagen 1 y 2. Identificación en fachada

cas.gov.co



9C3264-1



SA367-1



IQNET

ESTACIÓN DE CLASIFICACIÓN Y APROVECHAMIENTO



9C3264-1



SA367-1



SA367-1





Una vez dentro de la bodega se evidenció el acopio de material clasificado y si clasificar, se observó que el área cuenta con una infraestructura cerrada construida en mampostería con acabados finales, piso en concreto, techo cubierto a una altura aproximada de 8 metros, adicional a ello se evidenció la instalación de rejillas con destinación a evitar el ingreso de aves.

Según manifestó el acompañante no se presentan filtraciones o goteras, situación que no se pudo constatar sin embargo no se observaron depósitos de agua que pudiesen asumirse producto de eventos de lluvia.



Imagen 3. Piso concreto



Imagen 4. Muros y cubierta



Imagen 5. Rejillas de techo



Imagen 6. Acumulación de residuos

cas.gov.co







Continuando con el recorrido se evidenció que el área cuenta con letreros la cual identifican zonas destinadas a áreas de selección y clasificación, almacenamiento de basuras, zonas de pesaje, ruta de evacuación entre otras; si bien se cuentan con áreas señalizadas el área no cuenta con una demarcación física o señalizada que prevengan las posibles mezclas de los elementos allí presentes, lo anterior teniendo en cuenta que durante la diligencia se observó gran cantidad de residuos en diferentes áreas.

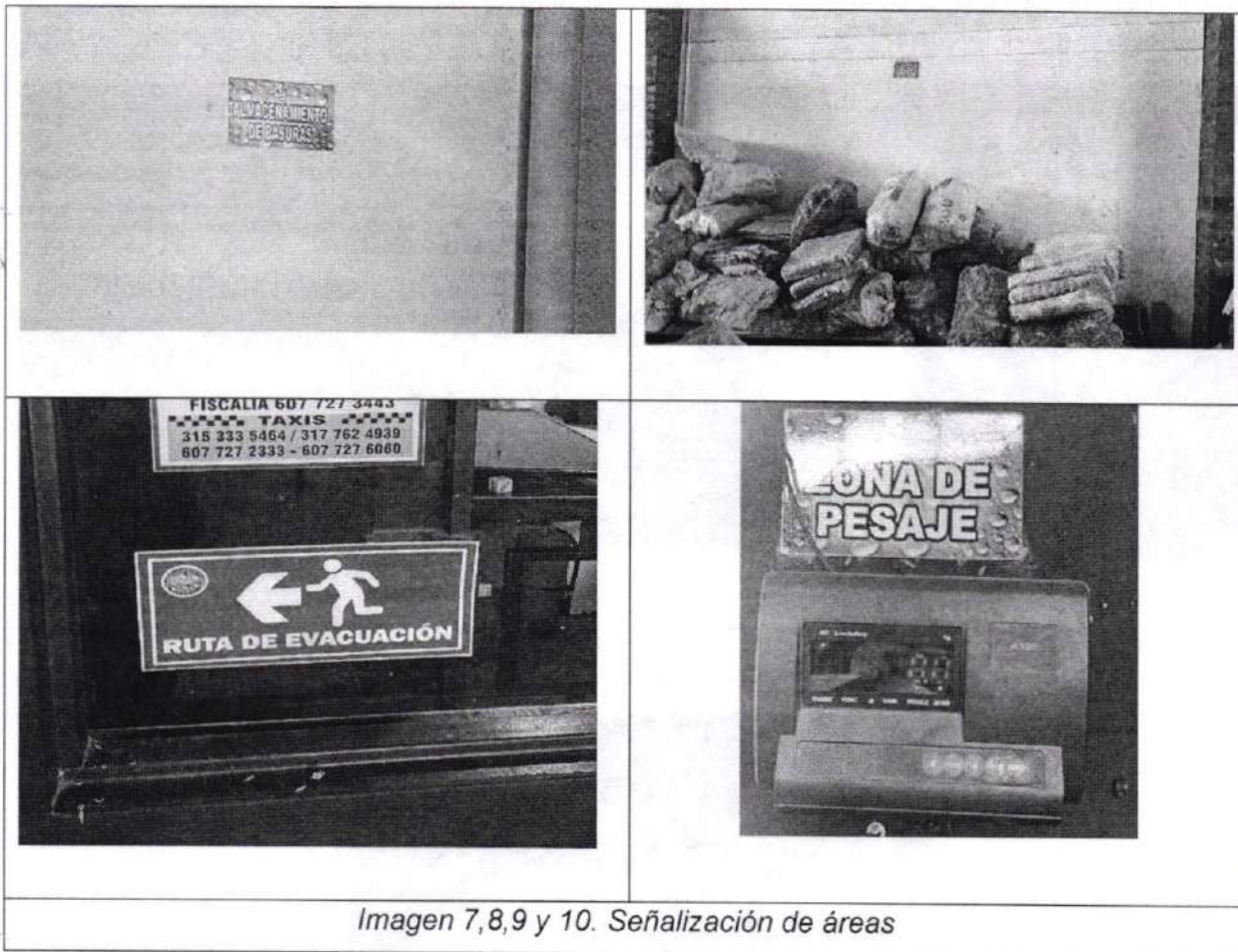


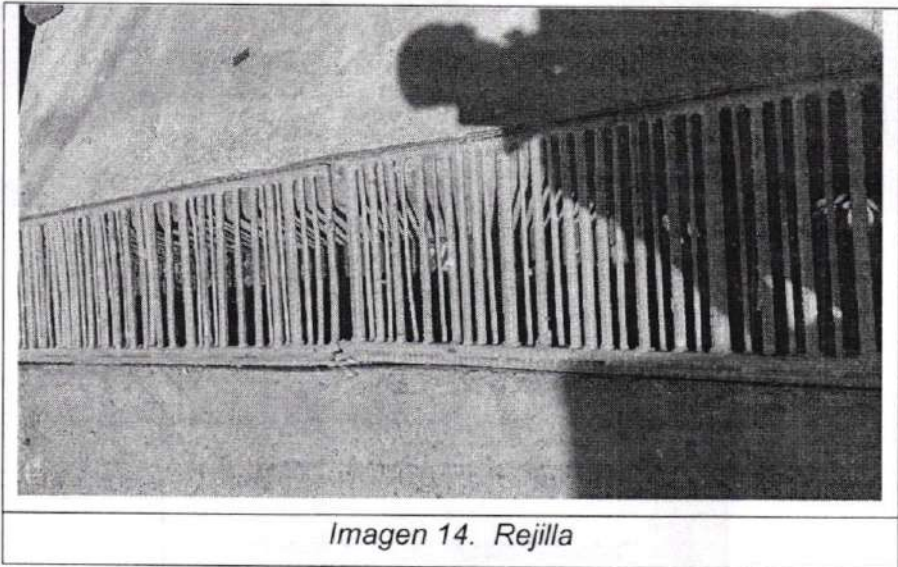
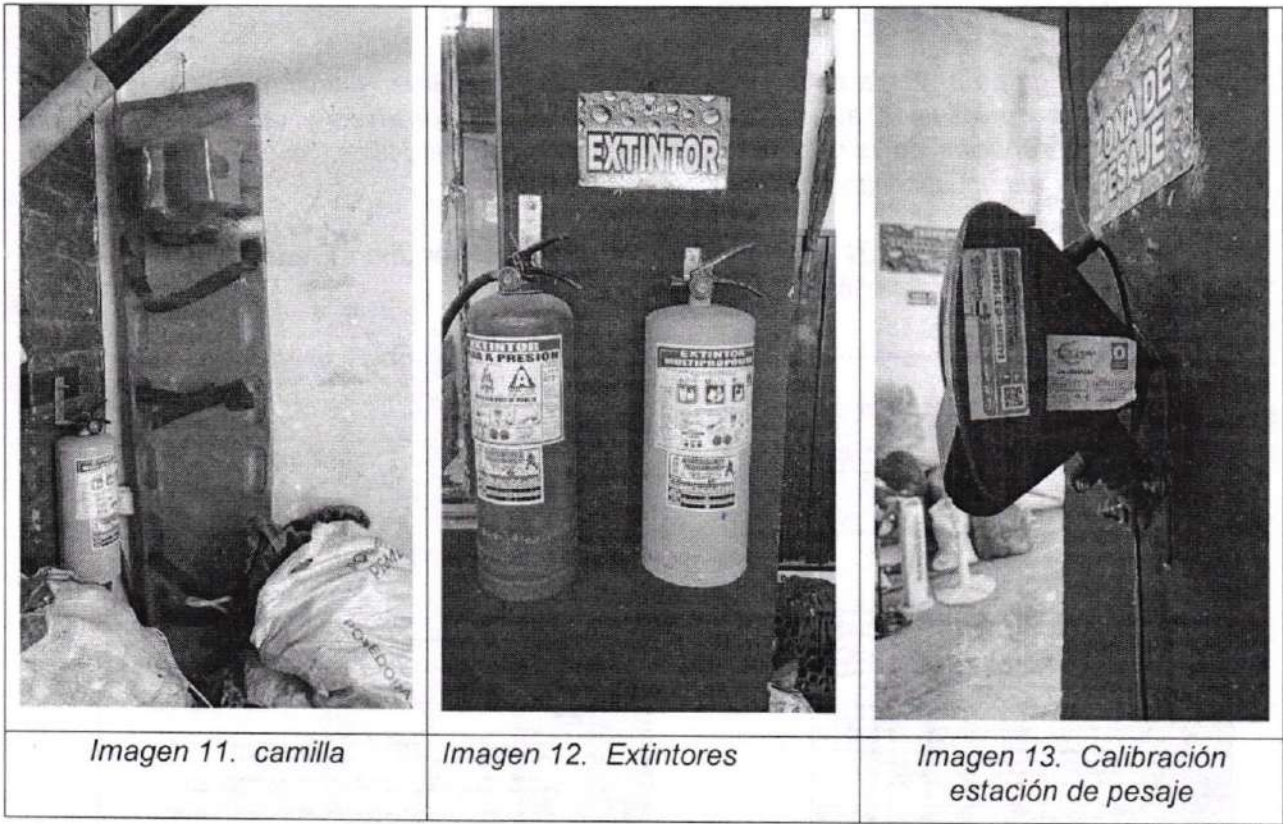
Imagen 7,8,9 y 10. Señalización de áreas

Finalizando el recorrido se constató que la empresa cuenta con balanza debidamente calibrada, cuenta con extintores contra incendios, camilla y una rejilla de ingreso al predio según manifestó el acompañante en cumplimiento a un requerimiento al manejo de aguas de escorrentía superficial interpuesto por la Superintendencia de servicios públicos.

[cas.gov.co](http://cas.gov.co)







ANALISIS DOCUMENTAL

USO DEL SUELO

Durante la diligencia de inspección al área de interés, el acompañante realizó la entrega del certificado del uso del suelo de fecha 01 de junio de 2023, en el cual se relaciona que el uso del suelo para el predio localizado en la Cra 15 No. 3-09 Barrio Nueva Feria del municipio del Socorro se localiza en Zona industrial, dentro del grupo 3.

“ZONA DE ACTIVIDAD INDUSTRIAL: resaltar la importancia de la zona industrial no solo como mecanismos de industrialización, sino además para ser posible la explotación de potencialidades, que encuentran obstáculos en la infraestructura, en la disponibilidad del espacio, en la oferta de servicios, fomentando así el desarrollo de la pequeña y mediana industria, incentivar la reubicación de empresas que actualmente establecidas en las áreas periféricas y áreas anexas al eje vial principal, las cuales no presentan cualidades locativas necesarias para lograr un desarrollo progresivo, sino por el contrario se configuran como entidades cerradas sin ningún tipo de relación industrial, generando alto





impacto urbano ambiental negativo.

Comercial grupo 3. Venta de bienes combustibles y similares, maquinaria pesada, ventas mayoristas de insumos agrícolas o de construcción, exhibición y venta de vehículos. Venta de servicios de bodega de almacenamiento y depósitos, talleres de reparación automotriz, diagnosticentros, plazas de mercado.

La certificación se expide el 01 de junio de 2023 por el señor Jhon Freddy Uribe Torres en calidad de Secretario de Planeación y Desarrollo.

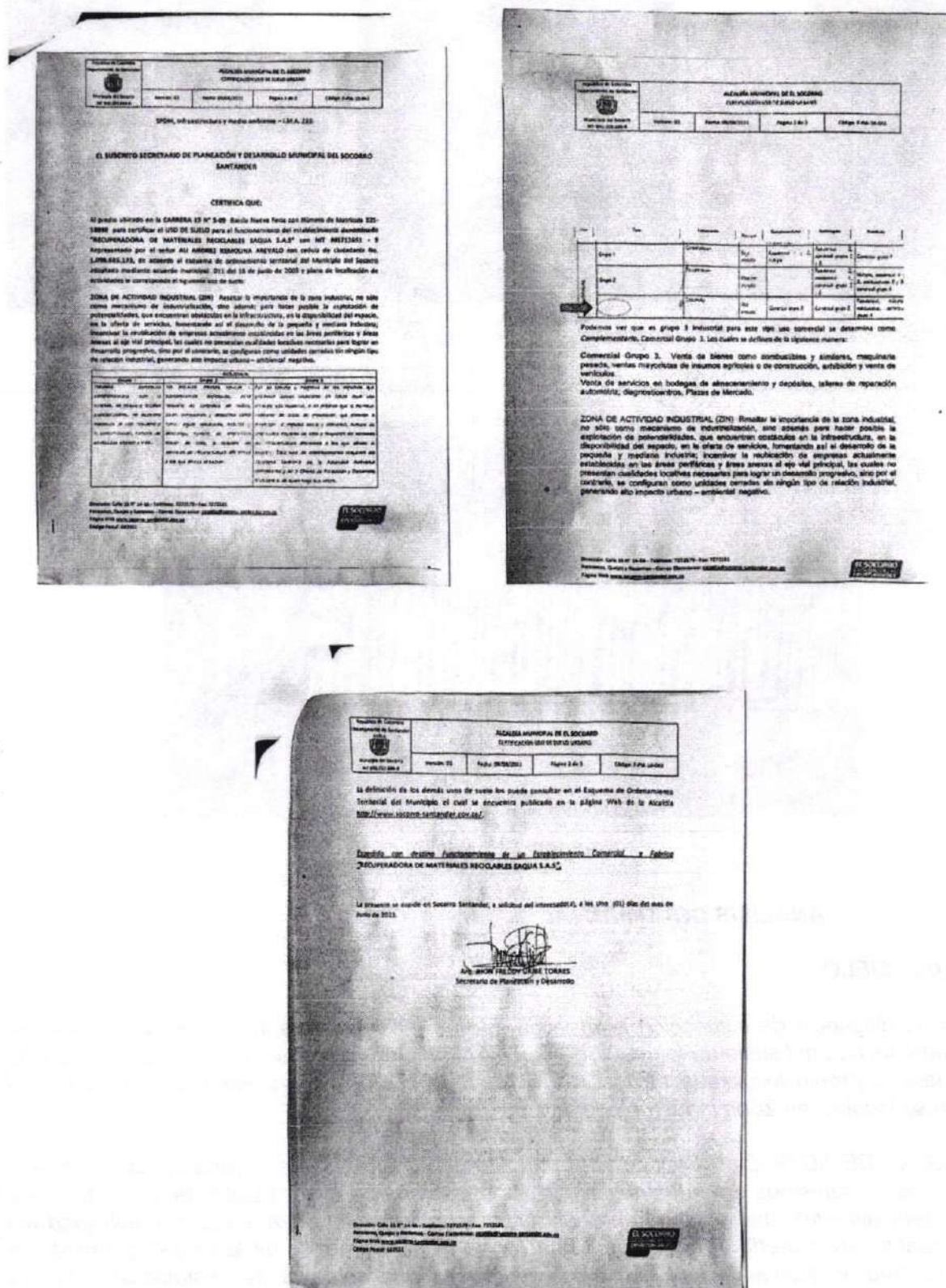


Imagen 15. Uso del suelo

[cas.gov.co](http://cas.gov.co)





Con el fin de validar la información reportada en el certificado anteriormente relacionado, se procede a consular las bases de datos de carácter oficial que reposan en la página Web del municipio de Socorro, Corporación Autónoma Regional de Santander, IGAC entre otras.

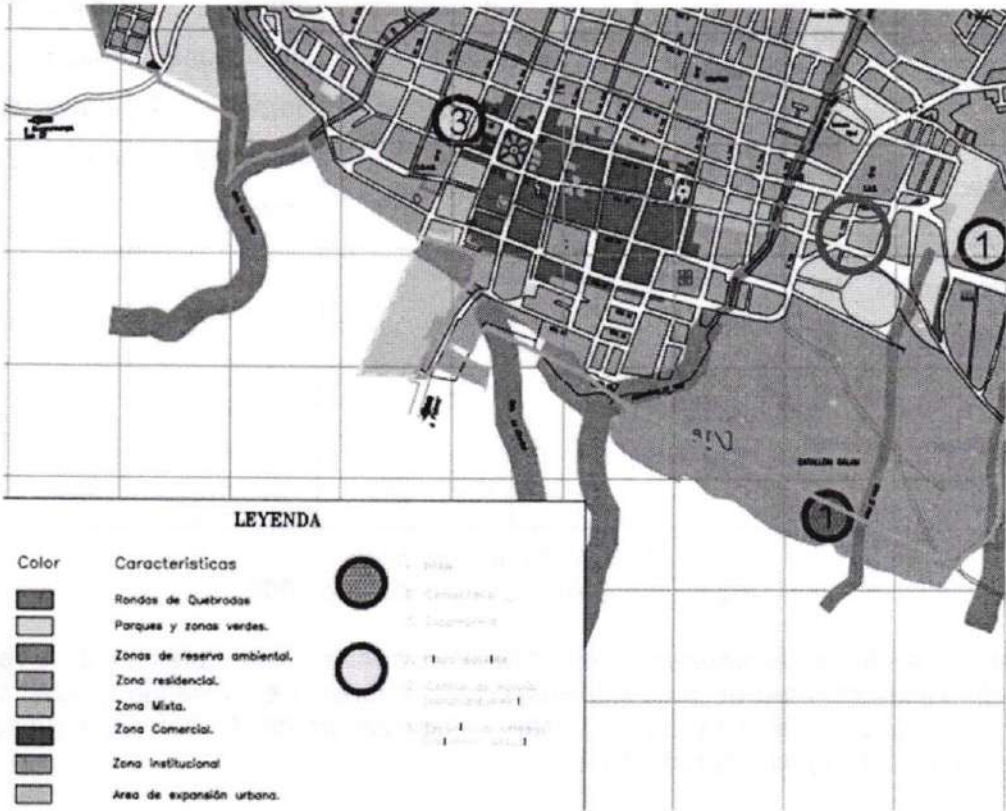
El predio objeto de interés se localiza sobre las coordenadas 6°27'46.53"N, 73°15'49.55"O, bajo el numero predial 687550100000001520010000000000, con destinación económica industrial según lo reportado en el IGAC.



Imagen 16. Localización del predio  
Fuente: IGAC

Una vez revisado la cartografía oficial dispuesta en la pagina web de la alcaldía del socorro a través del enlace <https://www.socorro-santander.gov.co/planes/planos-eot> mapa modelo territorial urbano se observa que el área de interés se localiza dentro de una zona mixta

Según el acuerdo 026 de 2011 "Por medio del cual se hace revisión de carácter excepcional al Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio del socorro" en el artículo 11 establece: El artículo 109 del Acuerdo 011 de 2003, quedará de la siguiente manera: ZONA DE ACTIVIDAD MÚLTIPLE O MIXTA /VIVIENDA—COMERCIO (ZAM). Está conformada por áreas o zonas que tienen una alta tendencia de mezcla de uso comercial y residencial.







Mapa 1. Modelo territorial urbano  
Fuente EOT municipal 2002

Que mediante acuerdo No. 011 de 2003 establece en El artículo 88. Uso del suelo

El uso del suelo urbano está supeditado a las condiciones físicas que permitan minimizar los impactos urbanísticos y ambientales en el espacio construido o construible, regulando las actividades que se desarrollan en el territorio. La normalización de los usos del suelo define la intensidad esperada de la ocupación del territorio y el cálculo de los aprovechamientos urbanísticos a partir de los índices de ocupación, índices de construcción y densidad habitacional entre otros, para ser aplicados en cada una de las variables consideradas y sus potencialidades definidas. (Mapa Uso Actual del Suelo, Localización de Actividades, que forman parte integral del presente Acuerdo).

PARÁGRAFO 1. Uso del Suelo Residencial, esta destinado predominantemente para vivienda y conformado alrededor de áreas y ejes de actividad comercial.

| Uso | Tipo                                                                                                                                                                                                                                                                                    | Tratamiento                                                                            | Uso Principal              | Complementario                                               | Restringido                                                                      | Prohibido                                                              |
|-----|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------|--------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------|
|     | <b>ZAR3.</b> Manuela Beltrán, Álamos, Pueblito Viejo, Villa Madrigal, Bellavista, Primero de Mayo, José A. Galán,. Cristales, José A, Morales, Portal de Saravita, la Esmeralda, Casa Loma, Villa Luz, Agua Blanca, Bicentenario, La Floresta, Colinas, San Rafael, Bosque, Nueva Feria | Consolidación, redesarrollo en vivienda, rehabilitación urbana, intensiva en vivienda. | Vivienda de alta densidad. | Comercio grupo 1, institucional grupo 1, recreativo grupo 1. | Comercio grupo 2, Recreativo grupo 2, institucional grupo 2, industrial grupo 1. | Comercio grupos 3 y 4, institucional grupo 3, industrial grupos 2 y 3. |

Artículo 88 uso del suelo  
fuente: Acuerdo municipal 011 de 2003

Tal y como se evidencia anteriormente el Barrio Nueva feria posee tratamiento de renovación con características de área de rehabilitación urbana intensiva en vivienda, posee como uso principal vivienda de alta densidad y posee como uso prohibido comercio grupo 3 y 4, institucional grupo 3, industrial grupo 2 y 3.

cas.gov.co







Comercial Grupo 3. Venta de bienes como combustibles y similares, maquinaria pesada, ventas mayoristas de insumos agrícolas o de construcción, exhibición y venta de vehículos. Venta de servicios en bodegas de almacenamiento y depósitos, talleres de reparación automotriz, diagnosticentros, Plazas de Mercado.

Comercial Grupo 4. Venta de servicios recreativos negativos, considerados dentro de esta categoría los grilles, casas de lenocinio. Venta de servicios especiales de alojamiento temporales como moteles, amoblados y similares.

Institucional grupo3 . Institucionales de alto impacto ambiental con restricciones en cuanto a uso y ocupación como plantas de sacrificio, plazas de mercado, plantas de tratamiento, cementerio.

| CLASIFICACION ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES                                                                                                                                             |                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Grupo 1                                                                                                                                                                                 | Grupo 2                                                                                                                                                                                                                                                                                          | Grupo 3                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| Industria doméstica complementaria con la vivienda, no requiere locales especializados, no ocasiona molestias al uso residencial ni contaminación, número de empleados inferior a tres. | No produce efectos tóxicos y contaminantes explosivos, pero requiere de controles de ruidos, calor, vibraciones y desechos como humo, aguas residuales, basuras y descarga, número de empleados mayor de tres, o requiere de servicios de infraestructura diferentes a los que ofrece el sector. | Por su tamaño y magnitud de los impactos que producen deben localizarse en zonas cuyo uso principal sea industrial, o en predios que le permitan rodearse de áreas de protección que eliminen o minimicen el impacto social y ambiental, número de empleados mayores de tres y requieren de servicios de infraestructura diferentes a los que ofrece el sector. Este tipo de establecimiento requerirá del concepto favorable de la Autoridad Ambiental competente y de la Oficina de Planeación y Desarrollo Municipal o de quien haga sus veces. |

Anexo 1 clasificación de establecimientos  
Documento de formulación 011 de 2003

Del análisis técnico realizado anteriormente se pueden evidenciar incongruencias sustanciales entre el certificado de uso de suelo, emitido por la secretaria de planeación del día 01 de junio de 2023, y el análisis técnico realizado por el suscrito funcionario. En el cual en el certificado emitido por la secretaria de planeación categoriza el uso de suelo como de uso industrial, no obstante, el acuerdo 011 de 2003 categoriza el barrio Nueva Feria como zona de actividad Residencial (ZAR).

### ESTACION DE CLASIFICACION Y APROVECHAMIENTO

El artículo 2.3.2.2.2.9.86 del decreto 596 de 2016 establece los requisitos mínimos para las estaciones de clasificación y aprovechamiento (ECA). Las estaciones de clasificación y

| OBLIGACION                                                  | CUMPLE | OBSERVACIONES                                                                                                                                                                                                                                                   |  |
|-------------------------------------------------------------|--------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| 1. Contar con el uso del suelo compatible con la actividad. | NO     | Dentro del análisis técnico del suscrito funcionario y lo reportado en el acuerdo 011 de 2003, el Barrio Nueva feria se encuentra dentro de una zona mixta conformada por áreas o zonas que tienen una alta tendencia de mezcla de uso comercial y residencial. |  |

aprovechamiento deberán cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:







**SUBDIRECCION DE AUTORIDAD AMBIENTAL**  
**AUTO SAA.1709.2025 - 13-08-2025 11:04 AM**

Página 10 de 22

|                                                                                                                                                                                                                                                                      |    |                                                                                                                                                                                                     |  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| 2. Contar con una zona operativa y de almacenamiento de materiales cubierta y con cerramiento físico con el fin de prevenir o mitigar los impactos sobre el área de influencia.                                                                                      | NO | El área operativa del ECA cuenta con cerramiento físico y cubierta no obstante se encuentra evidencia de que fuera de la bodega se realiza el acopio de residuos, sin medidas de control ambiental. |  |
| 3. Contar con el respectivo diagrama de flujo del proceso incluidos la recepción, pesaje y registro                                                                                                                                                                  | SI | La empresa cuenta con Diagrama de flujo instalado en el área administrativa                                                                                                                         |  |
| 4. Contar con medidas de seguridad industrial.                                                                                                                                                                                                                       | NO | El personal que se encontraba clasificando y laborando en el área no contaba con los EPP.                                                                                                           |  |
| 5. Contar con áreas para:<br>- Administración<br>- Recepción<br>- Pesaje<br>- Selección y clasificación<br>- Almacenamiento temporal de materiales aprovechables<br>- Almacenamiento temporal para materiales de rechazo incluidos aquellos de rápida biodegradación | SI | El área operativa del ECA cuenta con la señalización establecida no obstante dichas áreas no se encuentran demarcadas y delimitadas físicamente.                                                    |  |
| 6. Contar con instrumentos de pesaje debidamente calibrados de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1074 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo                                             | SI | La ECA, al momento de la visita cuenta con instrumento de pesaje debidamente calibrado.                                                                                                             |  |
| 7. Contar con un sistema de control de emisión de olores.                                                                                                                                                                                                            | NO | Durante la diligencia de inspección no se evidenció un sistema de control de olores.                                                                                                                |  |
| 8. Contar con un sistema de prevención y control de incendios.                                                                                                                                                                                                       | SI | La ECA cuenta con extintores vigentes con fecha de vencimiento 2026                                                                                                                                 |  |
| 9. Contar con sistemas de drenaje para las aguas lluvias y escorrentía subsuperficial.                                                                                                                                                                               | SI | Al ingreso de la ECA se cuenta con rejillas para el manejo de aguas lluvias y escorrentía subsuperficial                                                                                            |  |
| 10. Contar con sistema de recolección y tratamiento de lixiviados cuando sea del caso.                                                                                                                                                                               | NO | Si bien el área en el cual opera el ECA cuenta con piso en concreto que eviten la infiltración al suelo de posibles lixiviados, no se                                                               |  |

[cas.gov.co](http://cas.gov.co)



**GUANENTINA- SAN GIL**

Carrera 12 N° 9-06 Barrio La Playa  
Tel: +57 800(7) 7249729  
Celular: +57(310)2039075  
[contactenos@cas.gov.co](mailto:contactenos@cas.gov.co)

**SOCORRO**

Calle 16 N° 12-36 Barrio Centro  
Tel: +57 800(7) 7249729 Ext. 2001-2002  
Celular: +57(310)6807295  
[socorro@cas.gov.co](mailto:socorro@cas.gov.co)

**VELEZ**

Carrera 2 N° 8-71 Barrio Palmira  
Tel: +57 800(7) 7249729 Ext. 3001-3002  
Celular: +57(310)6157697  
[velez@cas.gov.co](mailto:velez@cas.gov.co)

**BUCARAMANGA**

Calle 36 N° 26-48 Edificio Sur. Oficina 303 Int. 110  
Tel: +57 800(7) 7249729 Ext. 4001-4002  
Celular: +57(310)6157696  
[castibucaramanga@cas.gov.co](mailto:castibucaramanga@cas.gov.co)

**BARRANCABERMEJA**

Calle 48 con Cra 28 esquina Barrio Palmira  
Tel: +57 800(7) 7249729 Ext. 5001-5002  
Celular: +57(310)6157698  
[mares@cas.gov.co](mailto:mares@cas.gov.co)

**MALAGA**

Carrera 9 N° 11-41 Barrio Centro  
Tel: +57 800(7) 7249729 Ext. 6001-6002  
Celular: +57(310)2742800  
[malaga@cas.gov.co](mailto:malaga@cas.gov.co)



|                                                                                                                                                      |    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
|                                                                                                                                                      |    | evidencio un sistema de recolección y tratamiento de lixiviados                                                                                                                                                                                                                                                                                          |  |
| 11. Contar con pisos rígidos y las paredes que permitan su aseo, desinfección periódica y mantenimiento mediante el lavado.                          | SI | El área en la cual opera el ECA, cuenta con pisos rígidos y paredes aptas para las labores de limpieza y desinfección                                                                                                                                                                                                                                    |  |
| 12. Estar vinculado al servicio público de aseo como usuario, para efectos de la presentación y entrega de rechazos con destino a disposición final. | SI | Durante la diligencia de inspección ocular el acompañante presento el certificado No. 20242168419434701 de fecha 23/05/2024 en la cual la empresa RECUPERADORA DE MATERIALES RECICLABLES SAQUA S.A.S. E.S.P. con NIT 901712651-9 se encuentra inscrita en el sistema único de información de servicios públicos SUI; como empresa de servicios públicos. |  |

(...)

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los hallazgos obtenidos en el concepto técnico SAA No. 1871 del 3 de agosto de 2025 y considerando que es deber de esta Autoridad Ambiental identificar los actos constitutivos de infracción ambiental y tomar las medidas preventivas que sean necesarias, este despacho considera frente al asunto de interés lo siguiente:

Hechos relevantes identificados en las visitas de inspección ocular y de la revisión del caso:

- ✓ Mediante Resolución CAS No. 000132 del 07 de febrero del 2003, la Corporación Autónoma Regional de Santander –CAS, declaró concertado y aprobado el esquema de ordenamiento territorial del municipio de Socorro.
- ✓ A través de Radicado CAS No. 80.30.11913.2025 del 19 de junio de 2025, la señora Evelyn Briyith Rojas Patino identificada con cédula de ciudadanía 1.099.211.131 presentó ante la Subdirección de Autoridad Ambiental de la CAS, derecho de petición dentro del cual puso de conocimiento algunas irregularidades de orden técnico y jurídico en la bodega ubicada en la carrera 15 No. 13-09 barrio Nueva Feria.
- ✓ Para esta Autoridad Ambiental resulta claro que el origen de las actuaciones que nos ocupan,se encuentran sustentadas en el Concepto Técnico SAA No. 1871 de agosto 3 de 2025, en el cual se plasma la visita de inspección ocular realizada el día 29 de julio de 2025 y en el cual se precisó que la empresa RECUPERADORA DE MATERIALES RECICLABLES SAQUA S.A.S. E.S.P., identificada con Nit 901712651-9, no se encontraba dando cumplimiento en su totalidad al artículo 6 del Decreto 596 de 2016, en el cual se establecen los requisitos minimos que deben cumplir las Estaciones de

cas.gov.co







**SUBDIRECCION DE AUTORIDAD AMBIENTAL**  
**AUTO SAA.1709.2025 - 13-08-2025 11:04 AM**

Página 12 de 22

Clasificación y Aprovechamiento (ECA) para su funcionamiento. Dentro de esos requisitos mínimos incumplidos se señalan los siguientes:

| OBLIGACION                                                                                                                                                                   | CUMPLE | OBSERVACIONES                                                                                                                                                                                                                                                   |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Contar con el uso del suelo compatible con la actividad.                                                                                                                     | NO     | Dentro del análisis técnico del suscrito funcionario y lo reportado en el acuerdo 011 de 2003, el Barrio Nueva feria se encuentra dentro de una zona mixta conformada por áreas o zonas que tienen una alta tendencia de mezcla de uso comercial y residencial. |
| Contar con una zona operativa y de almacenamiento de materiales cubierta y con cerramiento físico con el fin de prevenir o mitigar los impactos sobre el área de influencia. | NO     | El área operativa del ECA cuenta con cerramiento físico y cubierta no obstante se encuentra evidencia de que fuera de la bodega se realiza el acopio de residuos, sin medidas de control ambiental.                                                             |
| Contar con medidas de seguridad industrial.                                                                                                                                  | NO     | El personal que se encontraba clasificando y laborando en el área no contaba con los EPP.                                                                                                                                                                       |
| Contar con un sistema de control de emisión de olores.                                                                                                                       | NO     | Durante la diligencia de inspección no se evidenció un sistema de control de olores.                                                                                                                                                                            |
| Contar con sistema de recolección y tratamiento de lixiviados cuando sea del caso.                                                                                           | NO     | Si bien el área en el cual opera el ECA cuenta con piso en concreto que eviten la infiltración al suelo de posibles lixiviados, no se evidencio un sistema de recolección y tratamiento de lixiviados                                                           |

- ✓ Así mismo, se pudo evidenciar por el equipo técnico adscrito a esta Autoridad Ambiental, que el uso de suelo expedido para el área en el cual se localiza la planta RECUPERADORA DE MATERIALES RECICLABLES SAQUA S.A.S. E.S.P., tiene incongruencias sustanciales entre el certificado expedido por la Secretaría de Planeación del municipio del Socorro, y lo evidenciado en la documentación cartográfica oficial del municipio y la CAS.
- ✓ Que, del análisis técnico y jurídico, se puede concluir claramente que el certificado emitido por la Secretaría de Planeación categoriza el uso de suelo como de uso industrial, no obstante, el acuerdo 011 de 2003 categoriza el barrio Nueva Feria como zona de actividad Residencial (ZAR).
- ✓ Tal y como se evidencia anteriormente, el Barrio Nueva feria posee tratamiento de renovación con características de área de rehabilitación urbana intensiva en vivienda, para lo cual posee como uso principal vivienda de alta densidad y posee como uso prohibido comercio grupo 3 y 4, institucional grupo 3, industrial grupo 2 y 3.

[cas.gov.co](http://cas.gov.co)



Linea Gratuita 018000917600 - [contactenos@cas.gov.co](mailto:contactenos@cas.gov.co) - [@CorporacionAutonomaDeSantanderCAS](https://www.facebook.com/CorporacionAutonomaDeSantanderCAS) - [@CAS\\_SANTANDER](https://www.instagram.com/CAS_SANTANDER) - [CAS\\_SANTANDER](https://www.youtube.com/CAS_SANTANDER)

**GUANENTINA- SAN GIL**

**SOCORRO**

**VELEZ**

**BUCARAMANGA**

**BARRANCABERMEJA**

**MALAGA**

Carrera 12 N° 9-06 Barrio La Playa  
Tel: +57 60(7) 7249729  
Celular: +57(311)2039075  
[contactenos@cas.gov.co](mailto:contactenos@cas.gov.co)

Calle 16 N° 12-36 Barrio Centro  
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 2001-2002  
Celular: +57(310)6807295  
[socorro@cas.gov.co](mailto:socorro@cas.gov.co)

Carrera 2 N° 8-71 Barrio Palmira  
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 3001-3002  
Celular: +57(310)6157697  
[velez@cas.gov.co](mailto:velez@cas.gov.co)

Calle 36 N° 26-48 Edificio Sura Oficina 303 Int. 110  
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 4001-4002  
Celular: +57(310)6157695  
[casbucaramanga@cas.gov.co](mailto:casbucaramanga@cas.gov.co)

Calle 48 con Cra 26 esquina Barrio Palmira  
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 5001-5002  
Celular: +57(310)6157696  
[mareofic@cas.gov.co](mailto:mareofic@cas.gov.co)

Carrera 9 N° 11-41 Barrio Centro  
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 6001-60  
Celular: +57(310)2742600  
[malaga@cas.gov.co](mailto:malaga@cas.gov.co)





- ✓ Que el Comercial grupo 3 señalado en el certificado de uso del suelo expedido por el municipio de Socorro, hace referencia a venta de bienes combustibles y similares, maquinaria pesada, ventas mayoristas de insumos agrícolas o de construcción, exhibición y venta de vehículos. Venta de servicios de bodega de almacenamiento y depósitos, talleres de reparación automotriz, diagnosticentros, plazas de mercado. Sin que se observe que la Estación de Clasificación y Aprovechamiento (ECA), sea compatible con las actividades descritas, las cuales se encuentran referencias de manera taxativa dentro del acuerdo 026 de 2011 "Por medio del cual se hace revisión de carácter excepcional al Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio del Socorro" encontrándose prohibido de acuerdo a la categorización del barrio Nueva Feria como zona de actividad Residencial (ZAR).

En atención a lo anterior, encuentra este Despacho merito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la empresa RECUPERADORA DE MATERIALES RECICLABLES SAQUA S.A.S. E.S.P., identificado con NIT No. 907712651-9, y el municipio del Socorro – Santander, toda vez que conforme a la visita de inspección ocular realizadas por el personal de la CAS y de la revisión realizada al expediente 068-2020, se evidencia el incumplimiento a la Resolución No. 000132 de febrero 7 de 2003, mediante la cual se declaró concertado y aprobado el esquema de ordenamiento territorial del municipio del Socorro, así mismo, por la expedición de certificado de uso de suelo para el área dado que en el acuerdo 011 de 2003, expedido por el municipio, se categorizó el Barrio Nueva Feria como zona de actividad Residencial, encontrándose como uso prohibido comercio grupo 3 y 4. institucional grupo 3, industrial grupo 2 y 3.

## APERTURA DE INVESTIGACIÓN

Las infracciones ambientales en los términos del artículo 5 de la ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, las cuales se dan por:

**"Artículo 5. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

**Parágrafo 2.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

**Parágrafo 3.** Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

**Parágrafo 4.** El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control

[cas.gov.co](http://cas.gov.co)







**SUBDIRECCION DE AUTORIDAD AMBIENTAL**  
**AUTO SAA.1709.2025 - 13-08-2025 11:04 AM**

Página 14 de 22

*ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

**Parágrafo 5.** Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."

En ese sentido, la infracción ambiental se genera por las **acciones y omisiones que constituyen violación normativa**, de un acto administrativo emanado de la autoridad ambiental competente, sin necesidad de que haya un impacto o daño al medio ambiente. En el presente caso la conducta del municipio del Socorro – Santander, y de la empresa RECUPERADORA DE MATERIALES RECICLABLES SAQUA S.A.S. E.S.P., identificada con NIT No. 907712651-9 se encasilla en las siguientes presuntas infracciones ambientales, en el siguiente orden:

**MUNICIPIO DEL SOCORRO- SANTANDER.**

- 1 Incumplimiento a la Resolución 000132 de febrero 7 de 2003, mediante la cual se declaró concertado y aprobado el esquema de ordenamiento territorial del municipio de Socorro – Santander.
- 2 Expedir por parte de la Secretaria de Planeación del municipio del Socorro – Santander, certificado de uso de suelo no compatible con la actividad realizada, en el cual se relaciona que el uso del suelo para el predio localizado en la Cra 15 No. 3-09 Barrio Nueva Feria del municipio del Socorro, se localiza en Zona industrial, dentro del grupo 3. Sin embargo, se logra evidenciar que el Barrio Nueva Feria está establecido como Zona de Actividad Residencial.

**EMPRESA RECUPERADORA DE MATERIALES RECICLABLES SAQUA S.A.S. E.S.P., IDENTIFICADO CON NIT NO. 907712651-9.**

1. Por realizar actividad no permitida en la zona, teniendo en cuenta que el acuerdo 011 de 2003, categoriza el Barrio Nueva Feria, como zona de actividad residencial.
2. Incumplimiento al artículo 6 del Decreto 596 de 2016, en el cual se establecen los requisitos mínimos que deben cumplir las Estaciones de Clasificación y Aprovechamiento (ECA) para su funcionamiento.

[cas.gov.co](http://cas.gov.co)



Por tales motivos, la Subdirección de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, en uso de sus facultades legales, encuentra mérito suficiente para iniciar la correspondiente investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la empresa RECUPERADORA DE MATERIALES RECICLABLES SAQUA S.A.S. E.S.P., y el municipio del Socorro – Santander.

Que en el artículo 3 de la Ley 1333 del 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, señala que "Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen".







**SUBDIRECCION DE AUTORIDAD AMBIENTAL**  
**AUTO SAA.1709.2025 - 13-08-2025 11:04 AM**

Página 15 de 22

Que en el artículo 5, de la Ley 1333 del 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 contempla como infracción en materia ambiental *"toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el código de Recursos Naturales, Renovables Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (Subrayado fuera del texto original)"*.

Que igualmente el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que *"el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales"*.

**"Artículo 18A. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental.** La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máximo de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

**Parágrafo 1.** Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. ¡Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.

**Parágrafo 2.** En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.

[cas.gov.co](http://cas.gov.co)







**Parágrafo 3.** El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.

**Parágrafo 4.** El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice: especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo."

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 determina que "la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Que en cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Que el artículo 31 numeral 2 de la Ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deben "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

#### IMPOSICION DE MEDIDA PREVENTIVA

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2º de la Ley 2387 de 2024, estableció que, el estado colombiano es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que dicha potestad es ejercida por las Corporaciones Autónomas Regionales, al respecto de las acciones que constituyen una infracción susceptible de ser sancionada por la autoridad ambiental, la norma en comento en su artículo 5º, modificado por el Artículo 6º de la Ley 2387 del 25 de julio 2024, considera infracción en materia ambiental toda ACCIÓN U OMISIÓN que constituya violación de las normas ambientales vigentes, en los actos administrativos con contenido ambiental. expedidos por la autoridad ambiental competente y estableció que también será constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 2º de la Ley 1333 de 2009, las Corporaciones Autónomas Regionales, están investidas de la facultad sancionatoria, lo cual las habilita para imponer y ejecutar las medidas preventivas que sean procedentes, cuando se den los presupuestos previstos en la norma aplicable; así las cosas, se procederá a imponer medida preventiva a la empresa **RECUPERADORA DE MATERIALES RECICLABLES SAQUA S.A.S.** E.S.P., identificada con NIT No. 907712651-9, consistente en la **suspension de actividades de clasificación y aprovechamiento** llevadas a cabo sobre el predio localizado sobre la carrera 15 No. 3-09 Barrio Nueva Feria del municipio del Socorro – Santander, en zona de actividad residencial, de conformidad con lo expuesto en este acto administrativo.

[cas.gov.co](http://cas.gov.co)



Línea Gratuita 018000917600 - [contactenos@cas.gov.co](mailto:contactenos@cas.gov.co)

[@CorporacionAutonomaDeSantanderCAS](https://www.facebook.com/CorporacionAutonomaDeSantanderCAS)

[@CAS\\_SANTANDER](https://twitter.com/CAS_SANTANDER)

[CAS.SANTANDER](https://www.instagram.com/CAS.SANTANDER)

[CAS\\_SANTANDER](https://www.youtube.com/channel/UCAS_SANTANDER)

##### GUANENTINA- SAN GIL

##### SOCORRO

##### VELEZ

##### BUCARAMANGA

##### BARRANCABERMEJA

##### MALAGA

Carrera 12 N° 9-06 Barrio La Playa

Calle 16 N° 12-36 Barrio Centro

Carrera 2 N° 8-71 Barrio Palmira

Calle 36 N° 26-46 Edificio Sura. Oficina 303

Calle 48 con Cra 28 esquina Barrio Palmira

Carrera 9 N° 11-41 Barrio Centro

Tel: +57 60(7) 7249729

Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 2001-2002

Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 3001-3002

Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 4001-4002

Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 5001-5002

Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 6001-60

Celular: +57(311)2039075

Celular: +57(310)8807295

Celular: +57(310)8157697

Celular: +57(310)8157695

Celular: +57(310)8157696

Celular: +57(310)2742600

[contactenos@cas.gov.co](mailto:contactenos@cas.gov.co)

[socorro@cas.gov.co](mailto:socorro@cas.gov.co)

[velez@cas.gov.co](mailto:velez@cas.gov.co)

[castibucaramanga@cas.gov.co](mailto:castibucaramanga@cas.gov.co)

[matias@cas.gov.co](mailto:matias@cas.gov.co)

[malaga@cas.gov.co](mailto:malaga@cas.gov.co)





De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del Artículo 7 de la mencionada ley, se considera que el incumplimiento total de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Que el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, modificada Ley 2387 de julio 25 de 2024, establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

De igual manera, los artículos 12,13 y 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada Ley 2387 de julio 25 de 2024, se refiere a las medidas preventivas de la siguiente manera:

**Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales,

**Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

**Parágrafo 1.** Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin (...)

**Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas** Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que el procedimiento a seguir para esta clase de actuaciones administrativas es el contemplado en la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, modificada con la Ley 2387 de 2024, la cual dispone:

**Artículo 15. Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia.** "En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días."

Por su parte el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 19" de la Ley 2387 del 25 de julio 2024, dispuso que:

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades

[cas.gov.co](https://cas.gov.co)







teritoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o de las siguientes medidas preventivas

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental, o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Adicionalmente estableció que, los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor. Y finalmente dispuso que, en todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio 2024, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento, la cual se pronunciará sobre su levantamiento

Por su parte, a propósito del carácter de la acción preventiva, el Consejo de Estado, en providencia del 05 de agosto de 2013, sección segunda, subsección A, CP Luis Rafael Vergara Quintero, ha señalado: *"Ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principios del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas. La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados" (...)* "se puede entender que las justificaciones que rodean las medidas preventivas, teniendo en cuenta el principio de precaución, se establecen con el fin de hacer frente a una afectación derivada de un hecho o para conjurar un riesgo grave que amenaza con dañar el medio ambiente en forma irreparable. Razón por la que el objeto de las medidas preventivas difiere del análisis de responsabilidad y sanción del infractor".

Igualmente, la Corte Constitucional en Sentencia C-703/10, M.P: Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, frente a las medidas preventivas señaló: *"En el caso de las medidas preventivas resulta indispensable advertir de nuevo que el principio de precaución cumple la función de permitirle a la autoridad ambiental competente decidir sobre su adopción en un estado de incertidumbre, del que se deriva para el medio ambiente una afectación o un riesgo grave.*

[cas.gov.co](http://cas.gov.co)







Según se ha indicado, la adopción de la medida preventiva debe estar precedida de una valoración y no puede estar fundada en una simple alerta o conjetura, sino en un principio de certeza que, aun cuando no sea absoluta, advierta suficientemente sobre el hecho o la situación causante de la afectación del ambiente o sobre el riesgo y la gravedad del daño que podría derivarse de él.

Es de anotar que la gravedad de la afectación o del riesgo que podría dañar de manera irremediable el medio ambiente o hacer sumamente costosa la eventual reparación, de todas maneras, no escapa a la incertidumbre que rodea a toda la situación generadora de la aplicación de una medida preventiva. Esa incertidumbre puede estar ligada, por ejemplo, al empleo de tecnologías novedosas todavía no conocidas con total certidumbre e incluso a procesos, actividades o productos ya conocidos y evaluados que, sin embargo, a la luz de nuevos avances científicos o de su utilización reiterada revelan riesgos de daño grave, desconocidos hasta entonces.

Sea cual fuere la circunstancia, lo cierto es que en el momento mismo de adoptar la medida preventiva la administración no está en condiciones de determinar la gravedad de la eventual infracción, ni de saber si efectivamente hay o no infracción, pues a esa certeza solo se llegará al término del procedimiento administrativo que con tal finalidad se adelanta."

Teniendo en cuenta los aspectos técnicos y legales antes expuestos, en el deber que le asiste a la Autoridad Ambiental, de imponer medida preventiva en cualquier momento en los términos anteriormente indicados y de salvaguardar el Medio Ambiente y evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, esta entidad considera pertinente imponer la medida preventiva consistente en la **suspension de actividades de clasificación y aprovechamiento llevadas a cabo sobre el predio localizado sobre la carrera 15 No. 3 -09 Barrio Nueva Feria del municipio del Socorro – Santander.**

#### IDONEIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA:

Frente al caso en particular, la medida que se ordena resulta indispensable para el logro del objetivo propuesto, como quiera que se constituye en la medida más adecuada y conducente al propósito esperado, referido anteriormente. En este punto, cobra relevancia tanto la protección al ambiente como la mencionada noción de desarrollo sostenible, "(...) con el que significa que las actividades que puedan tener consecuencias en el ambiente –verbigracia, actividades económicas - deben realizarse teniendo en cuenta los principios de conservación, sustitución y restauración del ambiente" como lo indicó la Corte en la sentencia C-298 de 2016.

En tal sentido, el procedimiento para la imposición de medidas preventivas está diseñado, entre otros aspectos, para hacer cumplir las normas contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y demás disposiciones ambientales compiladas en el Decreto 1076 de 2015, así como en la normativa que las sustituya o modifique y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Para ello, no existe otro medio más idóneo que permita debatir los riesgos asociados a la continuidad de las conductas desplegadas por parte del usuario, lo que hacen que las medidas preventivas que se imponen en el presente acto administrativo sean las adecuadas para prevenir y controlar eventuales factores de deterioro ambiental, debido que al detenerse y, por ende, llevar a cabo las correcciones necesarias, se minimizan los riesgos sobre el medio socio ambiental.

#### CONDICIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA:

cas.gov.co







Las medidas preventivas impuestas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos y sólo se levantará una vez la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, verifique:

- ❖ Que la empresa RECUPERADORA DE MATERIALES RECICLABLES SAQUA S.A.S. E.S.P. presente el certificado de uso de suelo, expedido por el municipio del Socorro-Santander, donde se especifique la compatibilidad de las actividades desarrolladas en el predio localizado sobre la carrera 15 No. 3-09 Barrio Nueva Feria del municipio del Socorro, con el Esquema de Ordenamiento Territorial
- ❖ Que se dé cumplimiento total por parte de la RECUPERADORA DE MATERIALES RECICLABLES SAQUA S.A.S. E.S.P., identificada con Nit 901712651-9, al artículo 6 del Decreto 596 de 2016, en el cual se establecen los requisitos mínimos que deben cumplir las Estaciones de Clasificación y Aprovechamiento (ECA) para su funcionamiento.

Es necesario recalcar que se impone una condición para su levantamiento, la cual, en caso de que se cumpla, permite que se logre el fin constitucional de protección del ambiente y los recursos naturales renovables y de prevención de los factores de deterioro ambiental. Por ello, no se fijará tiempo determinado para la vigencia de la medida preventiva objeto de este acto administrativo sino las condiciones anteriormente descritas, sin perjuicio del deber legal de que tienen los sujetos titulares de estas medidas, de cumplir las medidas u órdenes dadas en el menor tiempo posible, en aplicación del principio de prevención.

Que el artículo 24 numeral 2 del Acuerdo 256 de junio 26 de 2014, y la Resolución DGL No. 432 del 4 de noviembre de 2020, faculta a la Subdirección de Autoridad Ambiental para instruir y sustanciar los procesos sancionatorios a todo aquel que resulte responsable de los procesos de investigación por uso ilegal de los Recursos Naturales Renovables, daño al ambiente o incumplimiento de las normas ambientales de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos

En mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**PRIMERO:** Ordenar la apertura de investigación administrativa de carácter ambiental en contra el municipio del Socorro – Santander, identificado con Nit No. 890.203.688-8, por los siguientes hechos:

1. Incumplimiento a la Resolución 000132 de febrero 7 de 2003, mediante la cual se declaró concertado y aprobado el esquema de ordenamiento territorial del municipio de Socorro – Santander.
2. Expedir por parte de la Secretaria de Planeación del municipio del Socorro – Santander, certificado de uso de suelo no compatible con la actividad realizada, en el cual se relaciona que el uso del suelo para el predio localizado en la Cra 15 No. 3-09 Barrio Nueva Feria del municipio del Socorro, se localiza en Zona industrial, dentro del grupo 3. Sin embargo, se logra evidenciar que el Barrio Nueva Feria está establecido como Zona de Actividad Residencial.

**SEGUNDO:** Ordenar la apertura de investigación administrativa de carácter ambiental en contra la Empresa RECUPERADORA DE MATERIALES RECICLABLES SAQUA S.A.S. E.S.P., identificado con NIT No. 907712651-9, por el siguiente hecho:

1. Por realizar actividad no permitida en la zona, teniendo en cuenta que el acuerdo 011 de 2003, categoriza el Barrio Nueva Feria como zona de actividad residencial.

[cas.gov.co](http://cas.gov.co)







**SUBDIRECCION DE AUTORIDAD AMBIENTAL**  
**AUTO SAA.1709.2025 - 13-08-2025 11:04 AM**

Página 21 de 22

2. Incumplimiento al artículo 6 del Decreto 596 de 2016, en el cual se establecen los requisitos mínimos que deben cumplir las Estaciones de Clasificación y Aprovechamiento (ECA) para su funcionamiento.

**Parágrafo Primero:** De acuerdo al parágrafo 1 del artículo 5 de la ley 1333 de Julio 21 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, se presume el dolo o la culpa del infractor, por lo tanto, la carga probatoria está a cargo de los investigados y deben desvirtuar que no son infractores ambientales.

**Parágrafo Segundo:** El expediente 068-2020, estará a disposición del investigado y de cualquier persona en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 del 2011.

**TERCERO:** Imponer a la Empresa RECUPERADORA DE MATERIALES RECICLABLES SAQUA S.A.S. E.S.P., identificada con NIT No. 907712651-9, medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de clasificación y aprovechamiento llevadas a cabo sobre el predio localizado sobre la carrera 15 No. 3 -09 Barrio Nueva Feria del municipio del Socorro – Santander.

**PARÁGRAFO: PRIMERO:** La anterior medida preventiva será levantada de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, modificado Ley 2387 de julio 25 de 2024.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Los costos que se incurran con ocasión de las medidas preventivas, tales como transporte, almacenamiento, logística, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso de levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO TERCERO.** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, y se cumpla con las siguientes condiciones:

- ❖ Que la empresa RECUPERADORA DE MATERIALES RECICLABLES SAQUA S.A.S. E.S.P. presente el certificado de uso de suelo, expedido por el municipio del Socorro-Santander, donde se especifique la compatibilidad de las actividades desarrolladas en el predio localizado sobre la carrera 15 No. 3-09 Barrio Nueva Feria del municipio del Socorro, con el Esquema de Ordenamiento Territorial.
- ❖ Que se dé cumplimiento total por parte de la RECUPERADORA DE MATERIALES RECICLABLES SAQUA S.A.S. E.S.P., identificada con Nit 901712651-9, al artículo 6 del Decreto 596 de 2016, en el cual se establecen los requisitos mínimos que deben cumplir las Estaciones de Clasificación y Aprovechamiento (ECA) para su funcionamiento.

**PARAGRAFO CUARTO:** De conformidad con el parágrafo primero del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, comisionese la ejecución e imposición de la presente medida al municipio del Socorro-Santander.

De lo anterior, deberá remitir con destino a este despacho un informe de la ejecución de la misma, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

**CUARTO:** En orden a determinar con certeza los hechos indicados en la parte motiva de este acto administrativo y los que sean conexos, constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, pertinentes y conducentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333

[cas.gov.co](http://cas.gov.co)







SUBDIRECCION DE AUTORIDAD AMBIENTAL  
AUTO SAA.1709.2025 - 13-08-2025 11:04 AM

Página 22 de 22

del 21 de Julio de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024. Asimismo, para tal efecto se tendrán como pruebas en la presente investigación administrativa de carácter ambiental, las diligencias y/o actuaciones obrantes dentro del Expediente No. 068-2020.

**QUINTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los Artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993

**SEXTO:** Advertir a la empresa RECUPERADORA DE MATERIALES RECICLABLES SAQUA S.A.S. E.S.P. y al municipio del Socorro – Santander, que cualquier evento que ocasione daño o afectación sobre los recursos naturales renovables o al medio ambiente deberá ser informado de manera inmediata a la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS.

**SEPTIMO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente a la empresa RECUPERADORA DE MATERIALES RECICLABLES SAQUA S.A.S. E.S.P. en la carrera 15 No. 3 -09 Barrio Nueva Feria del municipio del Socorro – Santander, y al municipio del Socorro – Santander, a través del correo electrónico [contactenos@socorro-santander.gov.co](mailto:contactenos@socorro-santander.gov.co), haciéndose entrega de una copia para su conocimiento, dejando la respectiva constancia en el expediente.

**Parágrafo:** De no ser posible la notificación personal, se deberá proceder de conformidad a lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO:** Comuníquese el presente acto administrativo al Procurador Judicial Ambiental y Agrario de la ciudad de Bucaramanga de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y a la Superintendencia de Servicios Públicos para su conocimiento y fines pertinentes,

**NOVENO:** Remítase copia de la presente Providencia a la Secretaría General de esta Corporación, para que sea publicado de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**DECIMO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

FABIAN MAURICIO CASTELLANOS GARCIA  
Subdirector (E) de Autoridad Ambiental – CAS

|          |                                                                         |       |
|----------|-------------------------------------------------------------------------|-------|
|          | EXP. 068-2020 EOT municipio del Socorro                                 | Firma |
|          | Auto inicio de investigación e imposición de medida preventiva MIN- ECO |       |
| Proyectó | Abg. Jairo Hernando Soto Gómez                                          |       |
| Revisó   | Dr. Leyman Espinosa Cogollo                                             |       |

[cas.gov.co](http://cas.gov.co)

